

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **18 ABR 2018**
Auto interlocutorio No. **237**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO DURÁN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL-
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00372-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

El señor CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO DURÁN por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, pretendiendo:

“1. PRIMERO: Se declare la nulidad del acto administrativo con consecutivo 0076098 firmada por la señora Capitán de Navío (RA) FLOR ÁNGELA CANVAL ARDILA obrando en su calidad Subdirectora de Prestaciones Sociales, de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.

*2. Sobre el restablecimiento del Derecho lo manifiesto de la siguiente forma: **QUE A TITULO DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- tome en consideración la reliquidación aquí presentada, en consecuencia del detrimento causado a mi poderdante (y los valores de los intereses causados hasta que finalice el proceso), teniendo en cuenta los intereses moratorios correlativos de los dineros adeudados por dicha Entidad, y que las sumas que den consecuencias de las resueltas comprometidas se estimen como antes se mencionaba en el ajuste pensional.*

3. Solicítese a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- tomar como base la nueva LIQUIDACIÓN, en la cual se deben tener en

cuenta las diferencias porcentuales por el índice de precios al consumidor – IPC- para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, los cuales están indexados a la fecha, junto con el cálculo de los interés moratorios correspondientes.”

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 152 del CPACA, en su numeral 2, establece la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

El artículo 157 del CPACA establece las reglas para determinar la cuantía, precisando para el caso que para efectos de competencia en la razón a la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Estudiado el escrito de la demanda, observa este despacho que el demandante estima su cuantía en la suma de \$50.868.154,28, resultante de la siguiente operación:

CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIA ADEUDADA	\$ 5.359.164,00
INTERESES MORATORIOS SOBRE LO ADEUDADO	\$ 26.644.733,72
INDEXACIÓN DE LA SUMA ADEUDADA	\$ 18.864.257,28
TOTAL	\$ 50.868.155,00

Por lo anterior, este Despacho no tomará como factor determinante para estimar la cuantía la suma de \$26.644.733,72 por concepto de intereses moratorios, así como tampoco el monto de \$5.539.164, toda vez que esta última fue indexada por la actora en el valor de \$18.864.257,28, siendo incorrecto sumar estos dos últimos valores, ya que uno (\$18.864.257,28) es el resultado de la actualización monetaria del otro (\$5.539.164).

Por lo tanto, este despacho estima la cuantía de esta demanda en \$18.864.257,28, equivalentes a 25,57 salarios mínimos legales mensuales vigentes de 2017, año de presentación de la demanda, a razón de \$737.717 el SMLMV de tal año. Lo anterior según acta de reparto visible a folio 24.

Así las cosas, como la cuantía del presente asunto no supera la cuantía establecida por la ley para el conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia, no es competente este Despacho para conocer del asunto, razón por la que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, se remitirá para que sea repartido entre

los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, a quienes le corresponde conocer de acuerdo a lo establecido en el artículo 155, Núm. 2 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial; para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E